

AV 35/2004

1-
Sentencia
Criminal



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA

SENTENCIA Nro.12//2004

501199200400340

Dictada a nombre de la República de Bolivia, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la querellante RUTH ESPERANZA EGUIVAR TORREZ contra ANTONIO ALFREDO NAVIA MARISCAL mayor de edad, boliviano, nacido en Potosí el 22 de febrero de 1967, casado, de ocupación mecánico, domiciliado en calle Beni Nro. 116, con Cédula de Identidad Nro. 3269745 extendida en Santa Cruz, actualmente recluido en el Penal de Cantumarca, vecino de esta y hábil por ley, por la presunta comisión del delito de VIOLACION previsto en la sanción del Art. 308 Bis agravado por el Art. 310 inc. 3 del Código Penal, celebrado ante el Tribunal de Sentencia Número Dos de la Capital integrado por los señores:

- | | |
|--------------------------------|-------------------------|
| Dra. Daysi Careaga de Cors | PRESIDENTA DEL TRIBUNAL |
| Dra. Eldy C. Duarte Rocabado | JUEZ TECNICO |
| Sr. Félix Veramendi Michel | JUEZ CIUDADANO |
| Sra. Dominga Huallpa Jancko | JUEZ CIUDADANA |
| Sr. Hilarión Menchaca Quiñones | JUEZ CIUDADANO |
| Dr. Jorge Uribe Calvetty | SECRETARIO DEL TRIBUNAL |

Y la participación de:

- | | |
|--------------------------------|-----------------------|
| Dr. Marcelino Mamani Fuertes | FISCAL |
| Dra. Hortensia Mendivil Cavero | ABOGADA PATROCINANTE. |
| Dr. Jorge Oropeza Terán | ABOGADO DEFENSOR |

El Tribunal de Sentencia Nro. Dos del Distrito Judicial de Potosí, a horas 17.00 del día lunes diez de mayo del año dos mil cuatro, en el Salón de debates del Tribunal de Sentencia Nro. Dos, a nombre de la República y en virtud de la jurisdicción que por ley ejerce, pronuncia la siguiente sentencia.

36
Firma

LEGALIZACION JUDICIAL

La presente fotocopia es fiel reproducción de documento original de su referencia, en cuya legalización intervengo, de conformidad al art. 131 del C. Civil, dándole todo el valor legal correspondiente.

Potosí, a los 20 días del mes de febrero del 2005.


Dr. Jorge Wilfredo Calvelly
SECRETARIO
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 2
POTOSÍ - BOLIVIA

VISTOS.- Las acusaciones fiscal y particular y, todo lo visto y oído en la audiencia de celebración de juicio oral, público, continuo y contradictorio y,

CONSIDERANDO.- Que, cumplidas como fueron las formalidades de ley, constituidas las partes, jueces ciudadanos, testigos y peritos en la audiencia de juicio oral celebrado los días 5 y 6 de mayo del año en curso, se han establecido los siguientes aspectos de orden legal:

1.- **FUNDAMENTACION FACTICA.-** En fecha 18 de septiembre del pasado año 2003, RUTH ESPERANZA EGUIVAR TORREZ, denuncia el delito de violación perpetrado en su hija menor ~~ANTHONY MARCELO NAVIA EGUIVAR~~ EGUIVAR nacida el 10 de julio de 1990, sindicando como autor del hecho a su esposo y padre de la menor ANTONIO ALFREDO NAVIA MARISCAL; en atención a que la víctima entre sollozos confesó que desde hace mucho tiempo atrás y en varias ocasiones, fue objeto de violación por parte de su padre, quién aprovechando que su madre se encontraba en su trabajo, mandaba a sus hermanos menores a la Cancha en la Villa de los niños para quedarse a solas con ella, se encerraba en su dormitorio poniendo con alto volumen la radio, para que nadie se diera cuenta de lo que estaba ocurriendo, la despojaba de sus prendas de vestir y la violaba, lo propio, hacia en la cocina, sin importar la hora, cometiendo el hecho en la mañana, en la tarde o en la noche; en otras ocasiones, siempre previa planificación, ordenaba a sus hijos menores se adelanten a recoger a su madre, para nuevamente volver a ultrajarla sin respetar su hogar, cuando su víctima lloraba o intentaba gritar la golpeaba y le tapaba la boca para satisfacer su apetito sexual logrando penetrarla y consumir su delito, después de dejarla totalmente adolorida todas las veces que abusó de ella, incluso con la finalidad de no dejar evidencias le limpiaba y, la amenazaba indicando que si avisaba lo sucedido a su madre, la mataría a las dos, por cuyo motivo, principalmente por miedo, tuvo que



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO
POTOSÍ - BOLIVIA



2
Dca

U
Sentencia
García

37

soportar los ultrajes por tanto tiempo. Asimismo, delante de su madre le dispensaba un trato totalmente abusivo y discriminatorio obligándola a desempeñar todos los quehaceres de la casa golpeándola con fierro o tomándola de los cabellos, el mal padre, para evitar un posible embarazo, la llevó al médico y también le aplicaba test de embarazo y hasta le hizo colocar una inyección ya que la última vez que este tuvo relación sexual con la menor fue en fecha 24 de agosto de 2003 aproximadamente a horas 20.00. Posteriormente, es decir los primeros días del mes de septiembre, cuando la querellante se encontraba durmiendo con su hija, el imputado llegó al amanecer, mientras todos dormían, él se acomodó al lado de la menor, en el momento en que intentaba nuevamente violarla, fue descubierto por su esposa cuando ya había suspendido la falda y bajado el calzón de su hija y él también había bajado la parte de adelante de su buso, oportunidad en que la madre reaccionó golpeándolo, el señaló que se había confundido. Por otra parte, era irresponsable, bebía con frecuencia y golpeaba a su esposa pese a que no aportaba para la manutención de su familia.

Que, ante esa revelación, la menor fue sometida a examen médico forense que confirma la versión de la misma, en tanto que el examen de laboratorio, establece la existencia de células espermáticas en contenido vaginal de la menor; por lo que, detenido inmediatamente el supuesto autor, éste en ocasión de celebrarse la audiencia de medidas cautelares, desapareció obstaculizando la investigación con su fuga, habiendo sido detenido en la ciudad de Santa Cruz.

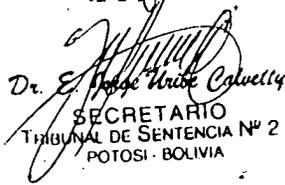
2.- INCIDENTES Y EXCEPCIONES.- En el presente juicio, ninguna de las partes opuso incidente ni excepción alguno; en consecuencia, no hubo nada que resolver.

37
García
Dca

LEGALIZACION JUDICIAL

La presente fotocopia es fiel reproducción de documento original de su referencia, en cuya legalización intervengo, de conformidad al art. 1311 del C. Civil, dándole todo el valor legal correspondiente.

Potosí, 4 de febrero del 2005.


SECRETARIO
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 2
POTOSÍ - BOLIVIA

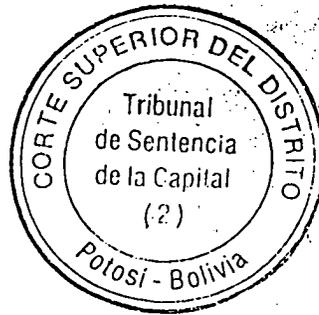
3.- FUNDAMENTACION Y VALORACION DE LA PRUEBA.-La prueba admitida e introducida a juicio durante la celebración de los debates, valorada conforme a las reglas de la sana crítica establece lo siguiente:

1.- Que, los esposos ANTONIO ALFREDO NAVIA MARISCAL y, RUTH ESPERANZA EGUIVAR DE NAVIA conjuntamente sus tres hijos menores, vivían en Campamento Pailaviri. Posteriormente, se trasladaron a Zona San Pedro, calle Beni Nro. 116, donde hasta el presente la querellante y sus hijos, ocupan dos habitaciones una como dormitorio y la otra como cocina depósito. Lamentablemente, desde el año 1994, la esposa tuvo que trabajar como cocinera en el Restaurant Sumaj Orcko, dejando a sus hijos al amparo del padre que lejos de contribuir a la formación y educación de sus hijos por su irresponsabilidad y apego a la bebida no trabajaba, o si lo hacía era por temporadas, consecuentemente, la responsabilidad de la manutención del hogar recaía en ella únicamente, aspecto que no valoraba Antonio Alfredo Navia porque maltrataba de palabra y de obra a quién se sacrificaba por el bienestar de la familia, celándole con quién podía, propiciando escándalos en la calle, en el lugar de su trabajo y en su propia casa. Aspectos que se conocen por la declaración de la propia Ruth Esperanza Eguivar Tórrez corroborada por las atestaciones uniformes de Jorge Nava Romero y Julio Guzman Chavez quienes afirman que la querellante desde hacen mas de 8 años presta servicios en el mencionado restaurante caracterizándola como responsable y cumplida en su trabajo misma que evidentemente, era objeto de malos tratos por parte de su esposo Antonio Alfredo Navia quién se presentaba en el lugar de su trabajo generalmente en estado de ebriedad para hacer problemas, motivo por el que ella tuvo que hacerlo conducir a la Policía en varias oportunidades, aspecto último también corroborado por el hermano del imputado Rodolfo Navia Mariscal en su declaración prestada en juicio.



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA



Estos malos tratos también los refirió la testigo Gladys Lucy Terrazas Cala, a quién le consta que Navía agredía a su esposa en plena calle. Por su parte la testigo María Luisa Pacsi Condo agrega haber visto al imputado en varias ocasiones borracho y haber escuchado escándalos al interior del inmueble donde vivían, sin embargo la misma es aislada porque no le consta directamente, ya que solo presume que el imputado maltrataba a su esposa e hijos.

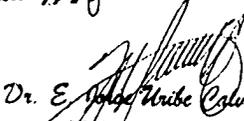
2.- Que ello no quedaba ahí, sino también maltrataba moral y físicamente a su hija menor ~~Anne Marilina~~ tomándola de los cabellos, golpeándola con palo o con fierro, así declaró la menor, misma que fue corroborada por la declaración de la dueña de casa Ruth Taboada Rivera afirmando que el imputado no respetó su condición de compadre faltándole el respeto por haber intervenido en defensa de la niña cuando estaba siendo agredida físicamente por este, la misma testigo afirma contundentemente que de manera constante agredía a la niña obligándola hacer las labores de la casa, también señala que actualmente la misma se encuentra atravesando una situación traumática acentuada, cuya intervención psicológica es necesaria. Finaliza señalando que el imputado era irresponsable, bebedor y que en muchas oportunidades ponía la radio con volumen exagerado, motivo por el que ella le llamó la atención.

3.- Que, el imputado de manera aberrante también dio rienda suelta a sus instintos sexuales desgraciando la vida de su hijita a quién en varias oportunidades ultrajó sexualmente, consumando el delito de violación, aspectos que se conocen por la declaración de Ruth Esperanza Eguivar Tórrez corroboradas por la declaración de la víctima ~~Anne Marilina Navia Eguivar~~ quién en audiencia de juicio reservada para ese acto, con los ojos colmados de lágrimas y las facciones que denotan temor y mucho sufrimiento pese a su tierna edad afirmó textualmente "Cuando tenía 10 años y me encontraba en

LEGALIZACION JUDICIAL

La presente fotocopia es fiel reproducción de documento original de su referencia, en cuya legalización intervengo, de conformidad al art. 1311 del C. Civil, dándole todo el valor legal correspondiente.

Potosí, 4 de febrero del 2005.

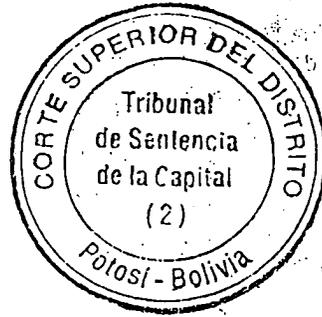
Dr. E. 
SECRETARIO
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 2
POTOSÍ - BOLIVIA

5to. Básico de escuela, fui violada por mi padre ANTONIO ALFREDO NAVIA MARISCAL quién me hizo echar en la cama, bajo mi buso, se hechó en mi encima y me introdujo su miembro genital causándome mucho dolor, esto ocurrió cuando vivíamos en Campamento Pailaviri”, En otro aspecto afirmó que cuando se trasladaron a su actual domicilio ubicado en Zona San Pedro, este actuar aberrante e incestuoso se repitió en varias oportunidades, en su dormitorio y en la cocina, en la mañana, en la tarde o en la noche, mismo que después de satisfacer su apetito sexual le limpiaba y le ordenaba que se vista. Que a fin de quedarse a solas con ella mandaba a sus hermanitos a la cancha o que se adelanten a recoger a su madre. En ese momento el le decía “vamos hacer ahora”, trancaba la puerta, también ponía la radio con alto volumen aspecto que confirma la declaración de la dueña de casa. y cuando lloraba o gritaba le daba un lapo o le tapaba la boca, siempre que cometía el delito estaba sobrio, y si no comunicaba a su madre era porque el la amenazaba. Finalmente señala que una vez la llevó al médico quién le hizo revisión ginecológica recetando una inyección que su padre le hizo colocar, que estos abusos se cometieron durante el tiempo de tres años siendo la última vez el 24 de agosto de 2003, también afirma que su padre le pidió que orine en el vacín, ahí introdujo “ un palito” señala de manera textual. Este último punto, también es corroborado por el imputado ya que no niega haber llevado a su hija al médico aduciendo en su favor que ante la aseveración de la madre en sentido de que la noche que llegó a su casa en estado de ebriedad intentó violar a su hija, le quedo la duda de haber tenido algún contacto con la misma, motivo por el que acudió al médico ya que la menor, tuvo algún retraso en su periodo. Que, de la declaración de la víctima, se establece que el imputado obraba con dolo y premeditación ya que después de cada abuso sexual incluso trataba de no dejar evidencias al limpiar a la pequeña, de otro



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA



lado, también estaba al pendiente de evitar un embarazo, sin embargo el actuar malsano del imputado no tenía límites ya que para evitar sospechas incluso la maltrataba haciendo ver que no había ningún acercamiento entre padre e hija.

4.- Por el certificado de nacimiento introducido a juicio como prueba de cargo Nro.1, se establece que ~~ANNIE MARILINA NAVIA EGUIVAR~~ nació en fecha 10 de julio de 1990, actualmente cuenta con la edad de 13 años, 9 meses y 28 días, y es hija biológica de ANTONIO ALFREDO NAVIA MARISCAL Y RUTH ESPERANZA EGUIVAR TORREZ.

5.- Que, del examen médico legal ginecológico realizado en fecha 29 de agosto de 2003 en la persona de ~~Annie Marilina Navia Eguivar~~ se establece que presenta MEMBRANA HIMENEAL de forma atípica, complaciente y elástica con hiperemia, tumefacción e hiperestesia, sin lesión anatómica. No presenta signos externos de violencia física en áreas extragenitales, paragenitales ni genital. Presencia de abundante secreción cérvico vaginal del que se toma muestras para el examen de laboratorio. Que, el presente informe, es complementado con el resultado del análisis de secreción vaginal efectuado por Laboratorio "FRAMAN", mismo que reporta positivo por observarse esporádicas células espermáticas en contenido vaginal, cadyuvando que hubo relación sexual reciente. No se observa Hormona HCG en sangre, es decir inexistencia de embarazo. El médico legista sugiere tratamiento psicoterápico. Que, el mencionado Informe fue plenamente ratificado por la declaración que prestó en juicio el Dr. Julio Carmona Cervantes en su condición de perito y médico forense de la Capital, quién afirma haber realizado el examen médico legal en la referida menor, mismo que no fue nada accesible por el estado depresivo emocional de la víctima, confirmando haber encontrado membrana himeneal atípica complaciente, misma que

LEGALIZACION JUDICIAL

La presente fotocopia es fiel reproducción de documento original de su referencia, en cuya legalización intervengo, de conformidad al art. 1311 del C. Civil, dándole todo el valor legal correspondiente.

Potosí, 7 de febrero del 2005.


Dr. E. Uribe Calvo
SECRETARIO
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 2
POTOSÍ - BOLIVIA

es una clase de himen que no es común pero que existe en un determinado porcentaje de mujeres, complaciente es decir elástica consecuentemente no produce lesión ni desgarró, se mantiene intacta, por lo que el examen no refiere las relaciones sexuales anteriores que aduce la menor, precisamente por la característica atípica del himen, también afirma haber encontrado hiperemia o vaso dilatación a nivel de membrana himeneal de color rojizo por acumulación de sangre, con signos de tumefacción es decir hinchazón e hiperestesia, lo que quiere decir bastante sensible al dolor, precisamente porque no hubo excitación de parte de la menor, produciéndose la penetración del miembro masculino en la vagina de la víctima en seco. En otro aspecto señala haber encontrado abundante secreción blanquecina y fétida por acumulación de esta, mas el líquido espermático en fondo de saco vaginal, agrega que la vida del espermatozoide depende del PH y dura hasta cinco días en estado adecuado donde no hay hongos ni triconomas, sin embargo este no se mantiene intacto sino que se deteriora entrando en descomposición lo que produce fetidez. Finalmente, afirma que por experiencia profesional puede asegurar que en algunos casos se han encontrados restos de espermias después de 9 a 10 días de la relación sexual.-

6.-La declaración de la testigo Rosario Bobarín Vásquez Lic., en Psicología, corrobora el estado anímico de la menor ya que dicha profesional realizó evaluación psicológica en la persona de Anné Marilina Navia Eguivar misma que presenta todos los rasgos depresivos y de haber sido víctima de agresión sexual, considerándola una adolescente introvertida, tímida, sensible e insegura, con sentimientos de culpabilidad y desvalorización de si misma, enfoca su vida sin esperanzas ni proyectos para el futuro. En el plano familiar identifica a su padre como una figura agresiva y amenazante hacia ella,



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA



actualmente se encuentra retraída, con mucha tristeza y deseos de escapar de su situación actual, percibe como gran amenaza ser agredida y maltratada sexualmente una vez mas. Anne presenta secuelas que pueden ser aminoradas pero no olvidadas. Que, en su entrevista la menor señaló que su padre la agredió sexualmente en varias oportunidades aproximadamente desde los 9 años hasta los 12 años., afirmaciones, que el Tribunal ha comprobado personalmente cuando la menor se presentó a declarar, descartando dudas de supuestas influencias o mentiras aducidas por la defensa., misma que también refirió contradicción entre lo manifestado por la niña y por la psicóloga sobre la edad que tenía la primera vez que fue violada, sin embargo, no existe tal contradicción porque la víctima fue clara al señalar que ocurrió cuando estaba cursando quinto básico, grado que empezó aún teniendo 9 años ya que cumplió diez recién en el mes de julio.

7.- Que, la testifical del Sgto. Laurean Pérez Bobarín ratificó todos los puntos precedentemente expuestos afirmando que a lo largo de la investigación se estableció que el imputado, es el autor de la violación de su hija Anné Marilina Navia Eguivar, conclusión a que se llega por la declaración de la misma niña, confirmada por la declaración del imputado ya que este en su entrevista policial de manera voluntaria admitió que varias veces cometió el delito, que también compro test de embarazo para ver si su hija estaba o no embarazada. En otro aspecto, señala haber recurrido al medico Dr. Ernesto Castro Ferreira. Quién al ser entrevistado, indicó haber revisado a la menor, y extendido receta de lutoginestril en ampolla misma que sirve para corregir el retraso menstrual. Finalmente, el investigador señala que en la inspección de visu, ha verificado el escenario del hecho, ocasión en que la menor, mostró el dormitorio y la cocina como lugares donde fue violada por su padre. Que, detenido el supuesto autor y en conocimiento del delito

LEGALIZACION JUDICIAL

La presente fotocopia es fiel reproducción de documento original de su referencia, en cuya legalización intervengo, de conformidad al art. 1311 del C. Civil, dándole todo el valor legal correspondiente.

Potosí, 4 de febrero del 2005


SECRETARIO
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 2
POTOSÍ - BOLIVIA

que cometió, se dio a la fuga, siendo buscado en la localidad de Camargo, y las ciudades de Sucre, Cochabamba y Santa Cruz, habiéndose logrado su captura en esta última. Sobre la fuga, también fue confirmada por las testigos Ruth Esperanza Eguivar Tórrez y Ruth Taboada Rivera.

8.-Por su parte el imputado, convocado a estrados, en cumplimiento del Art. 343 del Procedimiento Penal, advertido de su derecho Constitucional de abstenerse de declarar, voluntariamente decidió hacerlo, aduciendo en su descargo que, cuando vivían en el Campamento su hija fue agredida sexualmente por un desconocido, habiendo callado precisamente por no mellar la dignidad de la niña. En otra parte de su declaración, no niega haber llevado a su hija al médico merced a la afirmación que hizo su esposa de haber intentado violar a la menor, apoderándose de él una gran preocupación de haber existido realmente algún contacto con la niña ya que su periodo se retrazó. En otro punto, señala que la receta del médico entregó personalmente a la Policía., Finaliza argumentando que la rabia de su esposa es sin límites, habiendo conseguido con mentiras llegar a este extremo. Que entre esta declaración y las pruebas desfiladas durante el juicio, se concluye en que el imputado tratando de cubrir sus espaldas inventó sobre la existencia de una tercera persona que hubiera abusado de la niña, toda vez que existe una sola verdad cierta e irrefutable de que él fue el único autor de la violación de su hija en el Campamento; que de ninguna manera el Dr. Castro pudo haber señalado que la niña ya no era virgen por las características de la membrana himeneal, demostrándose una vez más que el imputado no dudo en denigrar a su hija buscando su impunidad.

Que, pese a la negativa del imputado y las contradicciones en que ingreso,, las pruebas, aportan los elementos de juicio suficientes para llegar a la



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA



seis y veintaycinueve

certeza, mas allá de la duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado, en el ilícito que se le atribuye.

FUNDAMENTACION JURIDICA.- El hecho así descrito y debidamente fundamentado, es configurativo del tipo penal de "Violación de niño, niña o adolescente " previsto y sancionado por el Art. 308 Bis del Código Penal que textualmente dice: "Quién tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal o introdujere objetos con fines libidinosos será sancionado con privación de libertad de 15 a 20 años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegite consentimiento. Este tipo de violación tiene los mismos elementos constitutivos de la violación. En la primera parte de esta norma la violación sufre una agravante cuando la víctima es menor de catorce años, aplicándose la pena de 15 a 20 años, sin derecho a indulto. Para esta agravante, aunque en los términos descritos anteriormente no haya habido fuerza o intimidación, se entiende que existe por la edad de la víctima, la misma que excluye todo consentimiento de ella. La agravación prevista en el Art. 310 inc. 3 consiste en fijar la pena en cinco años mas, es decir que se suma al máximo de la pena del delito principal; este inc. 3) se refiere a la calidad de ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, sobre todo si se vive en un mismo inmueble que crea lazos de familiaridad que pueden ser aprovechados para cometer la violación. En el caso objeto de estudio, el ofensor ANTONIO ALFREDO NAVIA MARISCAL, es padre de la menor, él ultrajaba a su hijita en su propia casa sin respetar su hogar y sin tomar en cuenta las consecuencias, sometiéndola a actos traumantes y humillantes como el de hacerle las pruebas de test de embarazo. Que, su actuar aberrante por ser ascendiente en línea directa y consanguínea de la víctima, lo identifica con el tipo penal por el que ha sido juzgado. De otro lado, siendo uno de los

LEGALIZACION JUDICIAL

La presente fotocopia es fiel reproducción de documento original de su referencia, en cuya legalización intervengo, de conformidad al art. 1311 del C. Civil, dándole todo el valor legal correspondiente.

Potosí, 14 de febrero del 2005.

Dr. E. Jorge Uribe Calvo

SECRETARIO
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 2

elementos de este hecho ilícito la violencia física en su forma mas pura, no consiste solamente en el uso de la fuerza o la intimidación objetivamente traducidas porque "hay una violencia presupuesta ya por ley", nacida de la minoridad, de la falta de resistencia física o de otras situaciones que vician la voluntad, en la que se presume la falta de ella en la víctima y que no pudo exteriorizar su resistencia por imposibilidad, por inmadurez o por temor.

FUDAMENTACION Y VOTO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.-

Los miembros del Tribunal, en forma unánime y conjunta votaron por la culpabilidad y consiguiente condena del imputado ANTONIO ALFREDO NAVIA MARISCAL, en virtud de que las pruebas documentales, testificales y pericial apreciadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y valor probatorio que les asignan los ARTS. 13 Y 173 del Código de Procedimiento Penal, las mismas que fueron admitidas e introducidas a juicio al tenor del Art. 171 del mismo cuerpo legal, han causado certeza y convicción sobre la participación y responsabilidad penal del imputado ANTONIO ALFREDO NAVIA MARISCAL como autor de la comisión del delito de VIOLACIÓN DE NIÑO NIÑA O ADOLESCENTE previsto en el Art. 308Bis agravado por el Art. 310 inc 3 del Código Penal.

Cumplidas las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, corresponde al órgano jurisdiccional, aplicar la pena tomando en cuenta el grado de participación directa, dolosa y premeditada del autor en el hecho que se juzga ; la gravedad del hecho que se juzga que se traduce en la edad de la víctima, su reincidencia y su condición de padre que justifica plenamente la agravante del Art. 310 inc.3, las circunstancias que consisten en las oportunidades que buscaba el autor consumando el hecho en su propia casa y sobre seguro, sin opción de que la menor lo denuncie por las amenazas que este hacia, y las consecuencias del delito que dejan a una niña convertida en



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA



mujer a los escasos 10 años, hoy adolescente totalmente traumatada, con temores y rasgos depresivos. Que, siendo la pena indeterminada de violación previsto en el Art. 308 Bis del Código Penal también analizar el Art. 38 numerales 1 inc a y b y numeral 2 circunstancias que lejos de atenuar la pena, la agravan personificándolo a Antonio Alfredo Navía Mariscal como a ciudadano reincidente múltiple en el delito que se le juzga, irresponsable, bebedor, desocupado, con instrucción media, conciente de sus actos ya que no existen causales de inimputabilidad ni semi imputabilidad que le deslinden de responsabilidad o atenúen la misma. De otro lado tenía esposa con quién hacían vida marital, aspecto que tampoco fue considerado por el agresor y menos el vínculo que lo arreataba con su víctima, otro punto que no debe dejarse de lado es el motivo bajo, la alevosía y el ensañamiento con el que obró causando un gravísimo daño, cuyas secuelas permanecerán de por vida en la menor, consecuentemente, la sentencia es justa y demuestra la expresión de los hechos probados. En tal antecedente, para la determinación de la pena se tomo en cuenta el máximo previsto por ley, sumándose la agravante consistente en 5 años mas., siendo también inaplicables las atenuantes generales previstas en el Art. 40 del Código Penal por los antecedentes precedentemente analizados y también porque en ningún momento demostró su arrepentimiento.

POR TANTO.- El Tribunal de Sentencia Número Dos de la Capital y Provincia Frías del Departamento de Potosí, administrando justicia en primera instancia, a nombre de la República de Bolivia y en virtud de la jurisdicción que por ley ejerce, con el voto unánime de sus miembros componente, **FALLA:** Declarando a **ANTONIO ALFREDO NAVIA MARISCAL** mayor, de edad, casado, mecánico, nacido en esta ciudad en fecha 22 de febrero de 1967, con C.I. Nro. 3269745 extendido en Santa Cruz, domiciliado en calle

LEGALIZACION JUDICIAL

La presente fotocopia es fiel reproducción de documento original de su referencia, en cuya legalización intervengo, de conformidad al art. 1311 del C. Civil, dándole todo el valor legal correspondiente.

Potosí, 14 de febrero del 2005...


SECRETARIO
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 2
POTOSÍ - BOLIVIA

Beni Nro. 116 Zona San Pedro, actualmente recluido en el Penal de Cantumarca y hábil por ley; CULPABLE, por consiguiente AUTOR del delito de VIOLACION DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE previsto en la sanción del Art. 308 Bis agravado por el Art. 310 inc. 3 del Código Penal, en razón de que la prueba aportada y producida, ha sido suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad penal del imputado condenándolo a sufrir la PENA de VEINTICINCO AÑOS de Privación de libertad en presidio, sin derecho a indulto a cumplirse en el Penal de Cantumarca de esta ciudad. El voto del juez ciudadano FELIX VERAMENDI MICHEL con relación a la pena fue disidente porque considera que fue la primera vez que cometió un delito, por lo que opina que la pena sea de VEINTE AÑOS.

En cumplimiento del Párrafo 3º) del Art. 365 del C.P.P., se establece como inicio del cumplimiento de la pena el día 10 de octubre del año 2003, fecha en que fue privado de su libertad preventivamente, por consiguiente, la condena finalizará el 10 de octubre del año 2028, con costas, conforme previenen los Arts. 264 y 266 del Código de Procedimiento Penal, más pago de daños y perjuicios a averiguarse en ejecución de sentencia a favor de la víctima, al tenor de los Arts. 382. con relación al 36 y 37 del cuerpo legal citado.

De conformidad los Arts. 123, 407 última parte y 408 del C.P.P., la presente sentencia podrá ser objeto del recurso de apelación restringida por el Representante del Ministerio Público, la querellante o el imputado, en el plazo de 15 días a partir de su legal notificación. La presente resolución, tiene como fundamento las siguientes disposiciones Art. 8, 9, 13, 116, 117, 118, 123, 124, 171, 172, 173, 179, 196, 200, 203, 205, 206, 213, 216, 217, 329, 330, 333, 334, 338, 340 al 344, 346, 350 al 352, 356 al 362, 365, 407, 408, todos del C.P.P. y, Arts. 37, 38, numeral 1) inc. a) y b numeral 2), 40, 308 Bis y 310 inc. 3. del C.P.



0
vicio
venta
7 libros

41
vicio
vicio

CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA

Esta sentencia, que será registrada en el libro correspondiente, es leída y pronunciada en audiencia pública, a los 10 días del mes de mayo del año 2004 a Hrs. 17.00 en presencia de las partes y sus abogados.

REGISTRESE

Dra. Daysi Careaga de Cors
PRESIDENTA

Dra. Eldy C. Duarte Rocabado
JUEZ TÉCNICO

Sr. Félix Veramendi Michel
JUEZ CIUDADANO

Sra. Dominga Huallpa Jancko
JUEZ CIUDADANA

Sr. Hilarión Menchaca Quiñones
JUEZ CIUDADANO

LEGALIZACION JUDICIAL

La presente fotocopia es fiel reproducción de documento original de su referencia, en cuya legalización intervengo, de conformidad con el artículo 10 del Código Civil, dándole todo el valor legal correspondiente.

Potosí, 4 de febrero del 2005

Dr. E. Jorge Uribe Calvelly
SECRETARIO

TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 2

43
C. U. A.
C. U. A.



68
Sesenta y ocho

Mariscal
42
recibido
R. G.

CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA

AUTO DE VISTA N° 35/2004 EN APELACIÓN RESTRINGIDA

SALA PENAL PRIMERA DEL DISTRITO JUDICIAL DE POTOSÍ

COMPUESTA POR: Dr. Rafael García Cortés.- Presidente.
Dr. Vidal Rollano Vallejo.- Vocal.

QUERELLANTES: Ministerio Público y Ruth Esperanza Eguivar Torrez, madre de la menor, niña impúber.

IMPUTADO: Antonio Alfredo Navía Mariscal.

DELITO: Violación agravada (incurso en los arts. 308 bis y 310 inc. 3) del Código Penal)

LUGAR Y FECHA: Potosí, 26 de julio de 2004

PRELUSIÓN NECESARIA.- El presente proceso penal en razón de turno ingresó a esta Sala Penal Primera el día martes 22 del pasado mes de junio a horas 17 y 50 minutos; correspondiéndole también por turno interno en la Sala ser relator al suscrito Vocal, a partir del día siguiente (23 de junio), según sello de fs. 59; conforme al auto de fs. 60, se señala audiencia oral pública de complementación de apelación restringida, interpuesta por el imputado Antonio A. Navía M.; la que se realiza el día viernes 25 de dicho mes, en la que tomando en cuenta que este Tribunal Superior ingresa en Vacación Judicial Colectiva en el Distrito de Potosí a partir del día lunes 28 del anotado mes; en razón de encontrarse detenido preventivamente el imputado Navía Mariscal y observando el principio de celeridad en la administración de justicia, conforme a lo previsto en el inciso 13) art. 1ro. de la Ley Orgánica Judicial, en relación con los arts. 44 y 130 último periodo del Código de Procedimiento Penal; se dispuso que el proceso pase a la Sala Penal Segunda que queda de turno durante la referida vacación, según consta del acta de fs. 63 y 64; empero, la misma devuelve obrados en base de los argumentos que aduce en el auto de fs. 66.

Consiguientemente, para el pertinente auto de vista, el plazo previsto en el art. 411 del Código de Procedimiento Penal se reabre automáticamente a partir del día 23 del mes en curso, en que concluyó la vacación colectiva.

VISTOS.- El recurso de apelación restringida de fs. 46 y 47 complementada en audiencia oral conforme al acta de fs. 63 y 64, interpuesto por el imputado Antonio

LEGALIZACION JUDICIAL

La presente fotocopia es fiel reproducción de documento original de su referencia, en cuya legalización intervengo, de conformidad al art. 1311 del C. Civil, dándole todo el valor legal correspondiente.

Potosí, 4 de febrero del 2005.


SECRETARIO
TRIBUNAL DE SENTENCIA N° 2
POTOSÍ - BOLIVIA

Alfredo Navía Mariscal en contra de la sentencia N° 12/2004, obrante de fs. 36 a 43; respuestas al recurso por memoriales de fs. 51 a 53 y de fs. 54, del Ministerio Público y de la acusadora particular, respectivamente, decreto de remisión de fs. 56; los antecedentes del legajo procesal; y:

CONSIDERANDO.- Que, tramitado el proceso penal en juicio oral, público y contradictorio, en base de las acusaciones formuladas por el Ministerio Público de fs. 1 a 3 y la querellante Ruth Esperanza Eguivar Torrez a fs. 12 y 13, dentro del marco procesal previsto por los arts. 329, 340, 341, 358, 360, 362, 365 y conexos del Código de Procedimiento Penal; el Tribunal de Sentencia N° 2 de la Capital dicta la Sentencia N° 12/2004, por la que declara autor del delito de violación agravada al imputado Antonio Alfredo Navía Mariscal, condenándole a cumplir la pena de 25 años de presidio en el Penal de "Cantumarca" de esta ciudad y sin derecho a indulto; porque habría perpetrado el hecho antijurídico subsumido en los arts. 308 bis y 310 inc. 3) del Código Penal, por haber violado sexualmente en varias oportunidades a su propia hija la menor niña impúber ~~Ante~~ ~~Mariscal~~ ~~Navía~~ ~~Eguivar~~, desde cuando la misma frisaba en la edad de 10 años.

Que, contra la aludida sentencia el imputado Antonio Alfredo Navía Mariscal, interpone el recurso de apelación restringida mediante presentación de fs. 46 y 47, complementado en su fundamentación en audiencia oral, según acta de fs. 63 y 64; el mismo que será analizado con *sindéresis de hermeneútica* 7 2 jurídica, conforme con los arts. 407 y 408 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO.- Que, de la revisión del legajo procesal del juicio oral se deducen los motivos fácticos que originan este proceso penal, concerniente a la violación sexual agravada supuestamente perpetrada por el referido padre, imputado Antonio Alfredo Navía Mariscal, siendo la víctima su propia hija biológica la menor impúber ~~Ante~~ ~~Mariscal~~ ~~Navía~~ ~~Eguivar~~, aprovechando dicho progenitor que se quedaba en el domicilio conyugal con sus tres hijos menores, mientras la esposa y madre, en razón de la precariedad económica, ya que el esposo no trabajaba, se empleó desde varios años atrás en el Restaurant "Sumac Orcko" como cocinera; trabajo cotidiano desde las 7 de la mañana hasta avanzada hora de la noche; la violó propinándole inclusive malos tratos desde que la niña tenía la edad de 10 años; premeditadamente y para evitar un posible embarazo tomó las



TRIBUNAL DE SENTENCIA DEL DISTRITO

POTOSI - BOLIVIA

69
sesenta y nueve
43
dici

pertinentes previsiones, recurriendo a un médico para que la ausculte ginecológicamente y le hizo colocar una inyección y aplicación de tests de embarazo; habiendo dicho imputado violado la última vez a su mencionada hija menor el 24 de agosto de 2003, puesto que la víctima que antes, por temor no hizo conocer esos abusos paternos a su madre, posteriormente le relata tal proceder aprobioso y lesivo a la moral no solamente familiar sino a la sociedad en su conjunto; se inicia la investigación preliminar policial bajo la dirección del Fiscal Adjunto interviniente en el caso de autos, siendo detenido dicho imputado, pero éste con motivo de tramitarse las correspondientes medidas cautelares personales se da a las de Villadiego, siendo capturado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO.- Que, el recurso de apelación restringida que ya no constituye segunda instancia y que tiene similitud con el recurso de casación, porque el Tribunal de alzada no tiene potestad para reconstruir los hechos antijurídicos que fueron objeto del juicio oral, en base de elementos de convicción lícitos conforme previene el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, que fueron introducidos y judicializados en el proceso oral tramitado en el Tribunal de Sentencia N° 2 de la Capital, que tampoco es de primera instancia; debe ineluctablemente ceñirse a lo dispuesto imperativamente por el art. 407 del mencionado Código Adjetivo, o sea solamente procede formularse el mismo por inobservancia o errónea aplicación de la Ley, y cuando se invoque error in procedendo, únicamente procede la apelación cuando el interesado haya reclamado o hecho reserva de recurrir oportunamente, salvo en los casos de nulidad absoluta o cuando se trate de vicios en la sentencia, conforme a lo previsto en los arts. 169 y 370 del aludido Código de Procedimiento Penal; además la apelación restringida debe taxativamente fundamentársela sujetándose a los requisitos de fondo procesal establecidos por el art. 408 del referido cuerpo procesal.

El apelante, imputado Antonio Alfredo Navia Mariscal en su memorial de fs. 46 y 47 fundamenta su recurso, en que habiendo protestado apelar por haber admitido el Tribunal de Sentencia el informe del Médico Forense y análisis de laboratorio relativos a la acusada violación sexual y porque la víctima del ilícito ha testificado sin estar presente en la audiencia la Psiquiatra Dra. Betzabé Ortega

LEGALIZACION JUDICIAL

La presente fotocopia es fiel reproducción de documento original de su referencia, en cuya legalización intervengo, de conformidad al art. 1311 del C. Civil, dándole todo el valor legal correspondiente.

Potosí, 4 de febrero del 2005.


Dr. E. Jorge Uribe Caballero
SECRETARIO
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 2
POTOSÍ - BOLIVIA

que él ofertó como prueba pericial. Aparte de dichos fundamentos hace una relación histórica de problemas conyugales y supuestas contradicciones que no se enmarcan en el mencionado art. 408 del Código de Procedimiento Penal; aduce sugestivamente que la violación sexual supuestamente perpetrada en su propia hija menor habría sido una sola vez (24 de agosto 2003) y no en varias oportunidades, que ese día tuvo relación sexual con su esposa, la querellante; el recurrente continúa con observaciones al procedimiento del juicio, como de que no habría existido violencia física en la supuesta violación sexual, porque los labios mayores y menores del sexo de su hija menor violada no presentan ninguna particularidad, lo que está contradicho porque conforme a los datos del proceso las violaciones tienen data antigua y en repetidas ocasiones; más aún si la víctima tiene un himen atípico por ser flexible o elástico y complaciente, razón porque dicho himen no ha sido dañado por la penetración sucesiva del falo del hombre; entonces adolecen de asidero jurídico. tales observaciones por no ajustarse a las circunstancias y persona de la víctima conforme a los arts. 308 segundo periodo y 308 bis del Código Penal. Finalmente en cuanto el apelante sostiene que no se respetaron sus derechos al debido proceso, porque no se le habrían hecho conocer los actuados procesales que indica; ello está igualmente contradicho y descartado porque el imputado en la etapa preparatoria de la investigación se fugó, pero siendo capturado estuvo presente en dicha etapa. Concluye la fundamentación de la apelación restringida impetrando nulidad total de la sentencia condenatoria y reposición del juicio oral.

CONSIDERANDO.- Que, del análisis ético-jurídico precedente se establece irrefragablemente, que, tanto el juicio oral, público y contradictorio tramitado conforme al acta de registro de fs. 18 a 35 y dictada la sentencia condenatoria Nº 12/2004 de fs. 36 a 43 se han efectuado dentro del correcto marco legal procesal, aplicándose debidamente las pertinentes normas legales tanto sustantivas como adjetivas por el Tribunal de Sentencia Nº 2 de la Capital, el que con correcto criterio jurídico ha dispuesto la condena de 25 años de presidio en contra del imputado Antonio Alfredo Navía Mariscal, por haber perpetrado el delito de violación agravada en la persona de su propia hija biológica, la menor Anée Marelina Navía Eguivar, subsumido en los arts. 308 bis y 310 inc. 3) del Código



CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

POTOSÍ - BOLIVIA

Penal, por haber llegado el Tribunal Juzgador al convencimiento ético-jurídico, sin que exista duda razonable de que el inculcado es el autor del hecho punitivo; más aún, si tal consta del acta de registro del juicio que el imputado estuvo presente asistido de su abogado defensor; que igualmente consta de la diligencia de fs. 15 vlt. que el imputado Navia Mariscal fue notificado con las acusaciones oficial y particular y ofrecimiento de pruebas de fs. 1 a 3 y de fs. 11 y 12, respectivamente, por lo que no puede aducir que se le coartó su apología jurídica, dentro del marco jurídico Constitucional de los arts. 16 parágrafos I, II y IV de la Constitución Política del Estado y 1ro. del Código de Procedimiento Penal, y menos pretender que conforme con el art. 6to. del anotado Procedimiento, que en el caso de autos solamente le corresponde la carga de la prueba a la parte acusadora; toda vez que el imputado al haber reservado el derecho de apelar por supuestos defectos in procedendo, para demostrar los mismos ante este Tribunal Superior tenía la obligación legal, conforme con los arts. 407 y 410 del precitado Código de Procedimiento Penal en relación con el art. 375 inc. 2) del Código de Procedimiento Civil de ofrecer y producir pruebas lo que no cumplió en su legítima y amplia defensa; peor aún si afirma que no ofreció ninguna prueba de descargo excepto la testificación de la víctima, su hija menor que declara en audiencia reservada y en presencia de su madre.

POR TANTO. - La Sala Penal Primera de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de Potosí, declara **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación restringida de fs. 46 a 47 interpuesto por el imputado Antonio Alfredo Navia Mariscal y por consiguiente se mantiene in extenso la sentencia condenatoria N° 12/2004 de fs. 36 a 43. Queda expedito el recurso de casación, conforme con el art. 416 del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese.

VOCAL RELATOR. - Dr. Rafael García Cortés

[Firma]
Dr. Vidal Rollano Vallejo
VOCAL SALA PENAL 1ra.
CORTE SUPERIOR DE DISTRITO
Potosí - Bolivia

[Firma]
Dr. Rafael García Cortés
PRESIDENTE "SALA PENAL 1ra."
R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

[Firma]
Carlos M. Argandoña Sublate
SECRETARIO DE CAMARA
SALA PENAL 1ra.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
POTOSÍ - BOLIVIA

Alfonso de Ibañez No. 5 - Plaza 10 de Noviembre No. 1901 - Telfs: 6227437 - 6223700 - 622007

Telf: Presidencia: 6222742 - Fax: (02) 6224061

CORTE SUPERIOR DE DISTRITO

SALA PENAL PRIMERA

Registrado en el Libro de Razón
No. 1/04 En folios 89 a 83

Fecha 26 de Julio 2004

CERTIFICO :


Elizabeth Dinto Cervantes
AUXILIAR SALA PENAL PRIMERA
R. Corte Superior de Distrito
Potosí - Bolivia



LEGALIZACION JUDICIAL

La presente fotocopia es fiel reproducción de documento original de su referencia, en cuya legalización intervengo, de conformidad al art. 1311 del C. Civil, dándole todo el valor legal correspondiente.

Potosí, 11 de febrero del 2005.


SECRETARIO
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 2
POTOSÍ - BOLIVIA



República de Bolivia
Poder Judicial

80
15
dole

45

S A L A P E N A L

VISTOS: el recurso de casación de fojas 79 a 80 interpuesto por Antonio Alfredo Navía Mariscal impugnando el Auto de Vista cursante en los folios 68 a 70 de fecha 26 de julio del presente año 2004 pronunciado por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y por Ruth Esperanza Eguivar Torrez contra el recurrente por la comisión del delito de violación.

CONSIDERANDO: que la normativa establecida por el nuevo Código de Procedimiento Penal exige, para la admisión del recurso de casación, que dicho recurso, además de cumplir con las formalidades de una demanda nueva de puro derecho, observe los requisitos exigidos en los artículos 416 y 417 del mencionado Código.

Que en el caso de autos, si bien el recurrente adjuntó algunos resúmenes de jurisprudencia relativos a Autos Supremos y Sentencias Constitucionales, no invocó ningún precedente.

Que al respecto, se pudo apreciar que ninguno de esos Autos y Sentencias corresponde a un caso similar al de autos y que, en consecuencia, el recurso deducido no cumple con los requisitos formales para su procedencia previstos en los artículos 416 y 417 del Código de Procedimiento Penal.

POR TANTO: la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con la facultad conferida por el artículo 59 inciso 1) de la Ley de Organización Judicial y aplicando los artículos 417 y 418 del Código de Procedimiento Penal, declara **INADMISIBLE** el

LEGALIZACION JUDICIAL

La presente fotocopia es fiel reproducción de documento original de su referencia, en cuya legalización intervengo, de conformidad al art. 1317 del C. Civil, dándole todo el valor legal correspondiente.

Potosí, 4 de febrero del 2005

Dr. Enrique Uribe Calvo
SECRETARIO
TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 2
POTOSI - BOLIVIA

recurso de casación de fojas 79 a 80 de obrados.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

J. Jaime Ampuero García
MINISTRO DE LA EXCMA. CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
SALA PENAL

Héctor Sandoval Parada
PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

José María Baptista Morales
MINISTRO SALA PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sucre, uno de septiembre de dos mil cuatro.

PROVEIDO

David Baptista Velásquez
SECRETARIO DE CÁMARA
SALA PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
Auto Supremo No 483 Fecha 01 SEP 2004
Registrado a fs.

Gaceta Judicial de Bolivia
Corte Suprema de Justicia

En Sucre a horas quince y treinta
del día uno de septiembre
de dos mil cuatro
notifiqué con el subscrito que comparece
al señalado juicio de casación
quien impuesto de su tenor se no ha notificado
Certifico.

Basilio Viqueza
OFICIAL DE AGENCIAS SALA PENAL
DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

Dr. Lucio Valda Martínez
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía General de la República